

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

INCORPORACIÓN DE LAS EMPRESAS RECUPERADAS, SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES AL REGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, LLAMADO "COMPRES TRABAJO ARGENTINO" E INTRODUCCION DE OTRAS MODIFICACIONES A LA LEY 25.551

Artículo 1: Sustitúyase el texto del artículo 3º de la Ley 25.551 por el siguiente:

"Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados hasta un siete por ciento (7 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por:

- a) Las empresas calificadas como PyMEs;*
- b) Las empresas recuperadas en el ámbito de la República Argentina, declaradas de utilidad pública en el marco del régimen legal vigente en el ámbito de las diferentes provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sujetas a las demás condiciones que sus leyes determinen;*
- c) Las sociedades cooperativas;*
- d) Las sociedades laborales creadas en el marco del Decreto del P.E.N. 1406/2001*

La misma preferencia se otorgará cuando las ofertas sean realizadas por otras empresas y su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados hasta un cinco por ciento (5%).

Cuando hubiese concurrencia de ofertas, tendrán preferencia las realizadas por las empresas descriptas en los incisos a), b), c) y d) por sobre las ofertas realizadas por otras empresas.



Artículo 2: Incorporárase como artículo 3º bis de la Ley 25.551 el siguiente texto:

“Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, respetando para la adjudicación de la contratación el grado de preferencia establecido en el artículo 3º.

La preferencia establecida en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.”

Artículo 3: Sustitúyase el texto del artículo 4º de la Ley 25.551 por el siguiente:

“Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas exigidas del mercado nacional. La Secretaría de Industria y Comercio entregará, dentro de las 96 horas de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

Cuando la autoridad de aplicación, a petición de parte interesada o de oficio, establezca la probable existencia de dumping, deberá recalcular el precio del producto cuestionado, tomando como base el precio corriente en el mercado interno del país de origen, adicionando al mismo los valores que demande su puesta en plaza de la República Argentina.”

Artículo 4: Sustitúyase el texto del artículo 12º de la Ley 25.551 por el siguiente:

“La preferencia establecida en el artículo 3º de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son parte de Argentina



materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional."

Artículo 5: Incorpórase como artículo 22 de la Ley 25.551 el siguiente texto:

"Las empresas adjudicatarias de las contrataciones regidas por la presente ley no podrán transferir los contratos o vender sus activos o ceder sus acciones o derechos a empresas no nacionales mientras esté vigente el contrato"

Artículo 6: Incorpórase como artículo 23 de la Ley 25.551 el siguiente texto:

"Los contratos que se celebren en contravención con ésta Ley son nulos de nulidad absoluta"

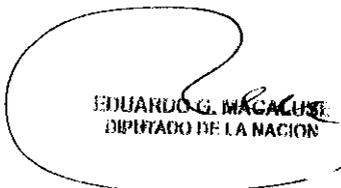
Artículo 7: Incorpórase como artículo 24 de la Ley 25.551 el siguiente texto:

"El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro del término de sesenta (60) días de su promulgación."

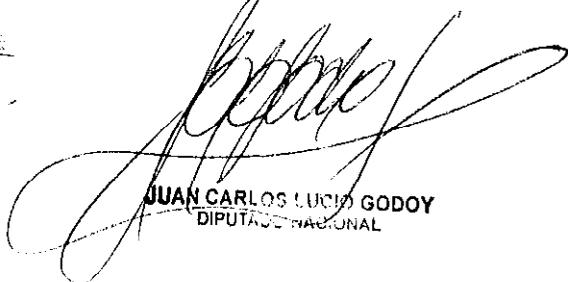
Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


SUSANA GARCIA
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO G. MAGALUSI
DIPUTADO DE LA NACION


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION